

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 9, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 23.

Domingo 20 de Marzo de 1842.

S. C.¹⁰⁵

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 26.

A vuelta de correo me manifestarán VV. si existe en alguno de sus respectivos pueblos D. Cipriano Martinez, cirujano, haciendole saber, si se halla en alguno, se presente sin perdida de tiempo ante mi autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Marzo de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número. 27.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se ha servido decirme lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á las Audiencias del Reino la orden siguiente. Con el título de *La alocucion de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI de 1.º de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Julio del mismo año*, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magio

Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nacion y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los Españoles está prohibida por el artículo 2.º del decreto de 29 de Junio de 1841, por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa Audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en el se mencionan.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que procedan inmediatamente á remitir á este Gobierno politico cuantos ejemplares del espresado folleto puedan ser habidos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Marzo de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 28.

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual se ha servido dirigirme la orden circular que á continuacion se inserta.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha

servido dirigirme el Decreto siguiente. —
 Biendo consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raíz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reyna Doña Isabel II, y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Será esacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia provisional en once de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, entendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve.

Art. 2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del Ministerio espiritual serán estrañados del Reino y además sus temporalidades ocupadas.

Art. 3.º Los ordenados á quienes comprendan los citados artículos que aunque no egerzan las funciones del Ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó pro-palaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos ó estravien su opinión ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.

Art. 4.º Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente, serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.

Art. 5.º Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.

Art. 6.º Los mismos Gefes políticos formarán expedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al Ministerio de nuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de tem-

poralidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes.

Art. 7.º Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de miedo hecho, con arreglo á la ley setima, título octavo, libro primero de la novisima Recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos segundo y tercero de este decreto remitiendo las que formen al mismo Ministerio de nuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior.

Art. 8.º Estos expedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á excitacion de los Gefes políticos, procederán á lo que correspondá con arreglo á la Constitucion y á las leyes contra los Vicarios Capitulares Gobernadores de la Diócesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto economato ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas ó aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, Cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo darán cuenta con remision del expediente al Ministerio de nuestro cargo, para pasarlo al Tribunal supremo.

Art. 10. Los Diocesanos separarán de los curatos y economatos á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del premente rehabilitados, y no esten legitimadas locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que á VV. toca. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Marzo de 1842. — Diego Montoya Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público me comunica la siguiente circular.

«No habiendose declarado qué autoridades debían suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habían señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instrucción de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debían facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instrucción para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligandola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.»

1.^a Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, según las circunstancias individuales, la pensión á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificación, el convento á que pertenecían al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido después de la exclaustro, y en virtud de qué autorización.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los boletines oficiales en las res-

pectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue. Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla 4.^a que las autoridades á quienes según la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que éstos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den también de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la congrua del beneficio con que sean agraciados. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Despues de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponía en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor po-

sible publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repetición en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndose que no se dará curso en esta Dirección á ninguna instancia sobre traslación de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentación é instrucción que corresponde, según la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1842. = José Ferraz."

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Albacete 15 de Marzo de 1842. = Agustín de Chinchilla.

Don Agustín de Chinchilla, Intendente de Rentas de esta provincia &c.

Hago saber: Que en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización fecha 5 del corriente mes, he dispuesto que el sábado 16 de Abril próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, se saque á pública subasta para su arrendamiento por tres años, la Escribanía de Rentas de esta Capital que resulta vacante; cuyo acto ha de verificarse en el despacho de esta Intendencia bajo las bases prevenidas por Reales ordenes de 1.º de Junio de 1830, 15 de Julio de 1831; y 24 de Junio de 1837 en que se fundan las condiciones que al efecto se hallarán de manifiesto en la Intervención de Arbitrios de Amortización de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los que quieran interesarse en el arrendamiento de dicha Escribanía, que acuda á el parage señalado el día y hora que se citan. Albacete 15 de Marzo de 1842. = Agustín de Chinchilla

ANUNCIOS.

Por disposición del Ayuntamiento

constitucional de la ciudad de Alcaraz y en virtud de autorización de la Excma. Diputación de la provincia, se subasta en venta real el quinto grande de las *Orabas* perteneciente á los propios de aquella ciudad con sus paños de suelo y hoja, situado en término de Ciudad Real tasado en noventa mil reales vellón en venta y en tres mil en renta en su totalidad, y dividido en tres quintos para su mas fácil enagenación. Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que quiera interesarse en dicha subasta que ha de celebrarse el día siguiente al en que cumplan los treinta de publicado este aviso podrá acudir á la secretaría de Ayuntamiento donde estarán de manifiesto las demas condiciones bajo las que ha de celebrarse el remate. = Ramon Pretel de Cozar, Presidente. = Tomas Ruiz Hermosa, Secretario.

Hallandose vacante la plaza de Cirujano de la ciudad de Alcaraz cuya dotación es de 3000 rs. anuales, se anuncia por el presente para que los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio.

Hallandose vacante la plaza de maestro de primeras letras de Barrax se anuncia á i por el presente á fin de que los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de aquel Ayuntamiento constitucional. La dotación será la que por reglamento corresponde al vecindario de dicho pueblo, ó bien la que con su Municipalidad conviniera la persona agraciada.

Hallandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la nueva villa de Pozohondo se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtener dicho destino dirijan sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquella Municipalidad, advirtiéndose que pasados los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio se proveerá en el que se considere mas acreedor.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.